



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	America Cell Biomedica S.A.S	Sandra Lorena Osorio Cuervo, Jorge Ramirez Alarcón	06/08/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsananar
08001418901520190052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Nayib Jose Maloof Zambrano	06/08/2021	Auto Niega - Terminación Del Proceso
08001418901520190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Jhon Carlos Rodriguez Rugeles	06/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Orlando Charris Salazar	06/08/2021	Auto Rechaza
08001418901520210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Humberto Molano Palmera	06/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Humberto Molano Palmera	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520200048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Johana Bermejo Gomez	06/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bccea681-c17f-43e4-903d-fcbd68d10408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200048900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Districar Ltda / Districar Sas	Johana Bermejo Gomez	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520190035900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gildardo Antonio Meza Serna	Soledad Victoria Jimenez De Bolivar	06/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210051900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenis Patricia Ramirez Lopez	Sin Otros Demandados, Luis Armando Molinares Castilla	06/08/2021	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan
08001418901520190030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oliva Nazzar Caballero	Akemys Arguello Medina	06/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Laura Jimenez Duque	06/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210051500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Paola Patricia Villacob Diaz	Laura Jimenez Duque	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210056900	Verbales Sumarios	Maria Alcira Betancourt Rubio	Luis Carlos Ojito	06/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Demanda Y Mantiene En Secretaría Por 5 Días Para Subsananación, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bccea681-c17f-43e4-903d-fcbd68d10408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bccea681-c17f-43e4-903d-fcbd68d10408



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 108 De Lunes, 9 De Agosto De 2021



Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 9 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bccea681-c17f-43e4-903d-fcbd68d10408



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00188-00

DTE(S): CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO(S): JHON CARLOS RODRÍGUEZ RUGELES y LORENA RODRÍGUEZ RUGELES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha mayo 18 de 2021, donde se requirió a fin de que cumpliera con la carga de notificación a la demandada LORENA RODRIGUEZ RUGELES. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 06 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha mayo 18 de 2021, en el cual se le requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de notificar a la restante demandada, señora **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**.

Al respecto, el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: *“Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Revisado el expediente, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término el demandante no cumplió con la carga procesal requerida y acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas al demandante, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito de la acción compulsiva incoada en el presente asunto, frente a la restante litisconsorte, señora **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación total de la actuación misma, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2019-00188

2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del Despacho de donde proceda.
3. **ENTRÉGUESE** a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. **DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de **LORENA RODRÍGUEZ RUGELES**. Librese los oficios pertinentes.
5. **DECRÉTESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandante.
7. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **108** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfcf348ee8e5e0cfd0edce0e89bdfdf608b7a214fd5095415beac4e10cd20af

Documento generado en 06/08/2021 01:54:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00307-00
DTE: OLIVIA NAZZAR CABALLERO.
DED: ARKEMIS ARGUELLO MEDINA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 6 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante autos de calenda agosto 22 de 2019, se libró mandamiento de pago y se libraron medidas en el presente asunto, y luego, por memorial del 22 de octubre de 2019, se solicitó el impulso de la actuación, retirándose en esa misma última fecha nuevo oficio de medidas, siendo estas las últimas actuaciones surtidas en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente diecisiete (17) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio del mismo año.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00307

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 09 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00307

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bbb3881629adbd8acdab2ddf3d7a4ce08d23bdb5ce0eb1dc7402e59ad1b9812

Documento generado en 06/08/2021 01:54:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00359-00

DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO MESA SERNA.

DEMANDADO: SOLEDAD VICTORIA JIMENEZ DE BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo hace más de un año. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 6 de 2021.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO. (2021).

1. En el presente asunto se observa que mediante auto de calenda septiembre 10 de 2019, se libró mandamiento de pago en el presente asunto, siendo esta la última actuación surtida en el proceso, habiendo de esa manera, transcurrido más de un (1) año de inactividad en el proceso en secretaría.

Al respecto, consagra el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 2º, dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Siendo así, en el presente asunto se configura un estado de inactividad del proceso por más del tiempo que acorde con la norma referida podría mantenerse detenido, en este caso aproximadamente diecisiete (17) meses de inactividad, siendo claro que la situación fáctica examinada, colma y configura los presupuestos necesarios para la aplicación del 'desistimiento tácito' por el segundo evento del art. 317 del CGP; teniendo en cuenta la suspensión de términos, consecuencia de la emergencia sanitaria en razón al Covid-19, medida transitoria dispuesta mediante acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, **a partir del 16** y hasta el 20 **de marzo de 2020**, posteriormente ordenó a través de acuerdos PCSJA20-112521 de 19 de marzo/20, PCSJA20-11526 22 de marzo/20, PCSJA20-11532 del 11 de abril/20, PCSJA20-11546 del 25 de abril/2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo/2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo/2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio/2020, prorrogar la medida antes mencionada desde el 21 de marzo **hasta el 1 de julio del mismo año**.

De ahí que, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción al desgano y negligencia de la parte actora.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00359

lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad de un año, y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de la terminación decretada y en caso que exista remanente, PONGASE a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 09 de 2021.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
Rad: 2019-00359
Código de verificación:
82b391e09fecaf3d4e0367e698d84299901332f5a1a56ecb7b8d549d9c223fcc
Documento generado en 06/08/2021 01:54:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00521-00.
DEMANDANTE(S): BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO(S): NAYIB JOSÉ MALOOF ZAMBRANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha junio 21 de 2021 remitido desde la dirección electrónica del apoderado(a) demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO 2021.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada **NO** se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto revisado el poder anexo al libelo, **NO se evidencia que la apoderada judicial cuente con la facultad expresa para recibir o que se encuentre expresamente facultada para terminar el proceso por pago total**, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de terminación por pago total, deprecada por la apoderada demandante, conforme a las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Agosto 09 de 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2019-00521

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d2ab774263013b7fadc228a45ed47747cc1bdf776e6d7b837402a3e2bd6054b
Documento generado en 06/08/2021 01:54:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2020-00489-00

DEMANDANTE (S): DISTRICAR S.A.S.

DEMANDADO (S): JOHANNA MERCEDES BERMEJO GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida mediante auto de noviembre dieciocho (18) de 2020, informándole que el demandante presentó memorial de subsanación de veintiséis (26) de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 06 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora, presentó escrito de subsanación dentro del término legal.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **DISTRICAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.199.859-6, a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANNA MERCEDES BERMEJO GOMEZ**, identificada con CC N° 22.517.382.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia ahora sí reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Advirtiéndose que sólo se autorizará el enteramiento de la presente orden de pago, en la dirección física señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues en relación con el correo electrónico indicado, no se cumplen los presupuestos del art. 8° del Decreto 806 de 2020. Memórese que, tal como lo precisó la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al mentado decreto, las direcciones electrónicas a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "... (i) *afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"*, (ii) *"informar la forma como la obtuvo"* y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **DISTRICAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.199.859-6, y en contra de **JOHANNA MERCEDES BERMEJO GOMEZ**, identificada con CC N° 22.517.382, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILV QUININTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.486.583)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del



término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292 y 293 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **OLGA LUCIA PALACIO RAMOS**, identificada con la C.C. No. 32.670.462 y T.P. No. 350.949 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 09 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro García Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d916787e27576ad01793e8cde8cce7dc6c7c893059c31e9845cff7a9b1b613

Documento generado en 06/08/2021 01:54:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00489-00

DTE(S): AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.

DDO(S): SANDRA LORENA OSORIO CUERVO y JORGE E. RAMÍREZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 6 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 09 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00489

**Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86f4f892ed9dd26331c738e66cccf30fd698f205b3a8b6de650d2d2f195a222

Documento generado en 06/08/2021 01:55:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00499-00

DTE (S): CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

DDO (S): ORLANDO CHARRIS SALAZAR Y KEINER DE JESUS PEREZ BERNAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 06 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, por auto de veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

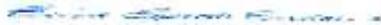
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaria del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Agosto 09 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00499

Juez

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe06f971257f9bad8e2f29cc1099862cebde749360226f3752fb0fa19b2d1c38

Documento generado en 06/08/2021 01:55:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00510-00

DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"

DEMANDADO (S): HUMBERTO MOLANO PALMERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 27 de Julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 6 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el Veintisiete (27) de agosto de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado **HUMBERTO MOLANO PALMERA**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, identificada con NIT No. 900.015.322-7, a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO MOLANO PALMERA**, identificado con CC N° 5.000.923.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el señalamiento de obtenerlo verbalmente al suscribir el título, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres sencillos pasos: "...*(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes"* (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA "CONFYPROG"**, identificada con NIT. 900.015.322-7, y en contra del señor **HUMBERTO MOLANO PALMERA**, identificado con la C.C. N° 5.000.923, con ocasión de la obligación contraída en la «*letra de cambio*» que obra como base de recaudo, por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.376.556)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que



haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), para este trámite se tendrá como deber de parte resguardar el título de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), inalterado y disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, de no hacerlo así, dará lugar a la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ BURGOS**, identificado con la C.C. No. 72.123.267 y T.P. No. 289.485 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 09 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5981418da52bd42948246d062eb6f85bef0e2d09ef04266acf0ba33bfa7ab2b9

Documento generado en 06/08/2021 01:54:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00515-00

DEMANDANTE (S): PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ

DEMANDADO (S): LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 28 de Julio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 6 de 2021.

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que la parte actora el veintiocho (28) de julio de 2021 presentó escrito de subsanación dentro del término legal solicitando a ésta Judicatura se librara mandamiento ejecutivo en contra del demandado **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**.

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ**, identificada con CC No. 1.131.429.179, a través de apoderado judicial, en contra de **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, identificada con CC N°. 1.143.443.095.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **PAOLA PATRICIA VILLACOB DIAZ**, identificada con la C.C. No. 1.131.429.179, y en contra de la señora **LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE**, identificada con la C.C. N°. 1.143.443.095, con ocasión de la obligación contraída en la «*letra de cambio*» que obra como base de recaudo, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$536.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en los art. 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00515

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **YULY PAULINE ESCALANTE INSIGNARES**, identificada con la C.C. No. 1.129.521.056 y T.P. No. 199.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 09 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
065008a9bc145b324610932cab064eaeac10355b60859fe57278fd5f187469fb
Documento generado en 06/08/2021 01:54:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00519-00

DEMANDANTE (S): GLENIS PATRICIA RAMIREZ LOPEZ

DEMANDADO (S): LUIS ARMANDO MOLINARES CASTILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 06 de 2021.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto del veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por el cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **Agosto 09 de 2021.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2021-00519

Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a5ebbec0e543cb42fe5d824c9221db9320852fe9249bb35ef9b8f8bc6eaf4a
Documento generado en 06/08/2021 01:54:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO.

RAD. 08001-41-89-015-2021-00569-00

DEMANDANTE: MARIA ALCIRA BETANCOURT RUBIO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS OJITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal sumario reivindicatorio que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **AGOSTO 06 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO 06 DE 2021.-

Revisado el expediente, se observa que la señora **MARIA ALCIRA BETANCOURT RUBIO**, presentó a través de apoderada judicial, demanda reivindicatoria en contra del ciudadano, **LUIS CARLOS OJITO**, empero revisado a fondo el escrito contentivo de la misma, se concluye que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5 CGP): Del relato expuesto en el hecho 10º, no brota clara la conexión entre ese aparte del sustrato fáctico y las consecuencias jurídicas que la activa persigue con los pronunciamientos que suplica, pues, si pide la reivindicación del inmueble y, a la vez, se descarta que el demandado sea poseedor del bien, es claro que tal hecho no "sirve de fundamento a las pretensiones" y, por consiguiente, no se cumple el requisito axiológico y formal de la acción bajo análisis. Debiéndose subsanar, clarificándose tal aspecto de la demanda incoada (art. 90 - 3.1, CGP).
- Juramento estimatorio (art. 206 CGP): Con la pretensión reivindicatoria se acumula de forma sucesiva, la reclamación de frutos y/o perjuicios, siendo que el libelo omitió hacer el correspondiente «juramento estimatorio» sobre el valor de los mismos. Debiéndose subsanar, señalándose con precisión y claridad cada uno de los conceptos concretos que componen los frutos y/o perjuicios, y, el valor individualizado de los mismos.
- Avaluó catastral del predio materia de reivindicación (art. 26.3 CGP, art. 84.3 y 90.2 CGP): En la demanda no se señala, cuál es el avalúo catastral actual (2021) del inmueble materia de la pretensión reivindicatoria; al punto que en apartes se señala se trata de una demanda de «menor cuantía», y si se confronta la documental anexa, no se obtiene la claridad frente al punto, pues el avalúo catastral último y actualizado relativo a la referencia catastral del inmueble objeto de reivindicación, no obra anexo en la demanda. Lo cual, resulta indispensable para determinar la cuantía.
- Anexo probatorio desactualizado (art. 84.3 CGP): Si bien se señala estarse aportando con el libelo, la documental contentiva del certificado de tradición del inmueble materia de la acción, que abone la titularidad de dominio de la demandante, en todo caso, dicha pieza data de hace más de 9-10 meses atrás. Motivo por el cual, deberá acompañarse el anexo documental probatorio reciente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00569

- Remisión anticipada de la demanda a la contraparte (inc. 4º, art. 6º, Dcto. 806 de 2020): Al no solicitarse cautelas al momento de presentarse la demanda, la activa deberá de inmediato cumplir con el deber de acreditar en el expediente, el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección señalada de notificaciones del demandado (Cra. 6 A No. 13 A – 32, Barranquilla), pues se invocó desconocerse el correo electrónico de aquél.
- Agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial en derecho (art. 38. L. 640 de 2001, arts. 90.7 y 621 CGP): Con la demanda no se trae evidencia de haberse agotado la conciliación prejudicial para la formulación del presente reclamo, pues a más que la constancia adosada data de hace aproximadamente **6 años, 10 meses y 14 días** antes de someterse a reparto el líbello, en todo caso, tampoco se acopla a los parámetros del artículo 2º de la L. 640 de 2001.

Dicha norma establece que: “El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: (...) 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. (...)”.

Siendo que, el instrumento examinado sólo señala lo siguiente: “*El suscrito conciliador hace constar que la señora ALCIRA BETANCOURT RUBIO, identificada con la C.C. N° 33.283.573 del Carmen de Bolívar, en calidad de parte convocante, Si asistió a la audiencia de conciliación programada para el día Martes 02 de septiembre de 2014, a las 10:30 AM, la cual no se llevo a cabo por que no asistió la parte convocada el señor LUIS CARLOS OJITOS. Se expide la presente certificación a los dos (02) días del mes de septiembre del dos mil catorce (2014) a las 10:30 A.M.*”.

Sin hacerse relación ninguna al asunto objeto de la conciliación, para cotejar si las circunstancias que motivan la controversia y las pretensiones son las mismas, en especial, cuando se atribuye judicialmente la reclamación de sumas por condena en frutos, esto es, si lo ahora pretendido guarda relación con dicha otrora solicitud de conciliación; en especial, en cuanto se hace evidente que los interregnos determinados de tiempo antes señalados, traen como consecuencia lógica, el incremento de los guarismos pretendidos, más cuando, se han transcurrido tantos años desde aquella data.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 108 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **agosto 9 de 2021.**-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00569

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232249b2b4017e288e03c85021328303c6d892454dd075dbfe6f0d8caed4c1c2

Documento generado en 06/08/2021 01:54:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>